



RESOLUCION NUMERO No.

311



VALLEDUPAR-CESAR

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, procede a proferir el correspondiente fallo dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 25 de junio de 2009, el Ingeniero **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de **CORPOCESAR**¹, se pone en conocimiento a la Oficina Jurídica, que mediante autos calendados 02 y 03 de marzo de 2009, emanados de la coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Concesión Hídrica Superficial para beneficio del predio "La Conquista", de propiedad del señor **ARMANDO LEON QUERUZ**.

En él mencionado informe se plasmó que al realizar la respectiva diligencia en el citado inmueble, ubicado en la Vereda El Cerro y/o Caño Largo, jurisdicción de Municipio de Chimichagua, se pudo establecer a través de evaluación sensorial, que en el inmueble tipo predio rural existe un aljibe, y que revidados los archivos documentales de la corporación, no se registra instrumento de control ambiental en el que se hubiera otorgado el respectivo permiso para realizar prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, con miras a su posterior aprovechamiento en beneficio del citado fundo rural.

Soportado en el informe de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por el Ingeniero **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de

¹ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

311

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

CORPOCESAR, la Oficina Jurídica inició mediante resolución número 287 del 24 de septiembre de 2009, investigación administrativa ambiental, formulando pliego de cargos², contra el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**. con el siguiente cargo único:

CARGO 1: Presuntamente por la construcción de un Aljibe sin el permiso de CORPOCESAR.

Artículos: 8, 79, 95 numeral 8 de la C.N.
Artículos 7, 8 literal a) de la ley 99 de 1.993.
Artículo 194 del Decreto 1541 de 1.978.

Que una vez notificado el presunto infractor del pliego de cargos, mediante apoderado Doctor **FELIPE NAMEN RAPALINO**, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, aportando pruebas³.

Mediante resolución número 464 del 28 de Diciembre de 2010, se abrió el proceso a pruebas.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de **ARMANDO LEON QUERUZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.527.189 de Santa Marta, de profesión u oficio Ingeniero Agrónomo.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho se soporta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para las decisiones que por medio del presente acto administrativo se toman:

² Folios 9 y 10 del Cuaderno Principal

³ Folios 11 al 13 del Cuaderno Principal



Continuación de la Resolución No.

311

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 8o. *EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.* Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

Continuación de la Resolución No.

311

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "**ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: "**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Ahora bien, los hechos que dan origen al Proceso Administrativo Sancionatorio que ocupa la atención del Despacho surgen del informe de fecha 25 de junio de 2009⁴, suscrito por Ingeniero **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de **CORPOCESAR**⁵, donde el mencionado funcionario manifiesta que mediante autos calendados 02 y 03 de marzo de 2009, emanados de la coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Concesión Hídrica Superficial para beneficio del predio "La Conquista", de propiedad del señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, y que al realizar diligencia en el predio rural ubicado en la Vereda El Cerro y/o Caño Largo, jurisdicción de Municipio de Chimichagua, denominado "**LA CONQUISTA**", de propiedad de **ARMANDO LEON QUERUZ**, se pudo establecer a través de evaluación sensorial la existencia de un aljibe, cuyo para realizar prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con

⁴ Folios 1 y 2 de Cuaderno Principal

⁵ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal



Continuación de la Resolución No.

311

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

miras a su posterior aprovechamiento en beneficio del citado fundo rural, no existía en el archivo documental de **CORPOCESAR**.

Al presunto infractor **ARMANDO LEON QUERUZ**, le fueron formulados en el pliego de cargos el siguiente cargo único:

CARGO 1: Presuntamente por la construcción de un Aljibe sin el permiso de CORPOCESAR.

Artículos: 8, 79, 95 numeral 8 de la C.N.
Artículos 7, 8 literal a) de la ley 99 de 1.993.
Artículo 194 del Decreto 1541 de 1.978.

Al centrar el Despacho la atención en las pruebas obrantes en el proceso y en los descargos efectuados por el presunto infractor **LEON QUERUZ**, a través de apoderado, tenemos que argumenta el profesional del derecho, que su defendido **ARMANDO LEON QUERUZ**, mediante escritura pública de fecha noviembre 18 de 1.977, emanada del Círculo Notarial de El Banco Magdalena (de la cual aportó copia)⁶, adquirió el inmueble denominado para ese entonces " **TORRECILLA**", con cédula catastral 00-4-014-257, con una superficie de 242 hectáreas, cuyo nombre le fue cambiado por el de "**LA CONQUISTA**", y para el momento de la compraventa ya el predio venía con el aljibe artesano que le servía a la finca para sus necesidades primarias, por lo que no es cierto que su representado haya construido dicho aljibe. Argumenta además el togado de la defensa, que mediante la resolución número 661 de fecha 16 de julio de 2009⁷, en su parte considerativa visible a página 7 de dicha resolución, habla de la existencia de dicho aljibe, cuyas aguas no están siendo empleadas para satisfacer ningún tipo de necesidad, ordenándose en consecuencia en la parte resolutive en su artículo 31, la clausura en forma definitiva del aljibe, cumpliendo su cliente a cabalidad con lo ordenado en la resolución 661 de Julio del 2009.

De lo argumentado por el apoderado del presunto infractor y los medios de pruebas volcados en el plenario se tiene, que efectivamente en la resolución número 661 de fecha 16 de Julio de 2009⁸, en su parte considerativa, página 7, se encuentra consignado que: "En el predio La Conquista existe un aljibe o pozo de gran diámetro, localizado en las coordenadas planas No. 1' 522.506 m; E:1' 035.629 m, cuyas aguas no estan siendo empleadas para satisfacer ningún tipo de necesidad (doméstica, industrial, riego etc.). De igual manera, en la misma

⁶ Folios 15 y 17 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 20 al 42 del Cuaderno Principal

⁸ Folios 20 al 42 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

resolución número 661 de fecha 16 de Julio de 2009⁹, en su parte resolutive, artículo 31, se ordena la clausura de dicho aljibe.

Es oportuno resaltar, que en el auto 464 del 28 de Diciembre de 2010¹⁰, que abrió a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenó solicitar al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, aportara los documentos necesarios a fin de demostrar el cierre definitivo del aljibe tales como:

1. Registro Fotográfico del cierre del aljibe.
2. Documentos utilizados en el cierre del aljibe.
3. Facturas de contratación con las que se ordena el cierre del aljibe.
4. Y todos los pertinentes que prueben el cierre del aljibe.

De igual manera, en el referido auto, se ordenó una Visita Técnica por parte de Corpocesar, con el fin de verificar si fue realizado el cierre definitivo del pozo.

Las pruebas ordenadas fueron evacuadas, y fue así como el presunto infractor **LEON QUERUZ**, a través de apoderado aportó como prueba del cierre del aljibe, los siguientes documentos:

- a) Declaración extraproceso ante notario en la cual compareció el señor **JOSE ALBERTO POLO VALENCIA**, de profesión albañil, el cual manifiesta que en el mes de septiembre de 2009, en la finca denominada "**LA CONQUISTA**", realizó el trabajo de sellada y tapada de un pozo artesiano¹¹.
- b) Registros fotográficos de la sellada del pozo y/o aljibe de la finca "**LA CONQUISTA**"¹².

Así mismo, fue realizada la Visita Técnica por parte del funcionario de **CORPOCESAR** al predio "**LA CONQUISTA**", vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, cuyo informe suscrito por el Coordinador de Cuencas Hidrográficas **LIBARDO LAZCARRO DITTA**¹³, informe que dice que el pozo objeto de la inspección se encuentra sellado debidamente y con vestigios de antigüedad en su no uso, y se concluye y recomienda lo siguiente: **Se verificó que el pozo objeto del proceso sancionatorio seguido contra ARMANDO LEON QUERUZ, expediente 142-2009, si fue cerrado definitivamente, de conformidad con lo establecido por esta corporación. Se anexan fotos del sello definitivo.**

⁹ Folios 20 al 42 del Cuaderno Principal

¹⁰ Folios 43 y 44 del Cuaderno Principal

¹¹ Folio 47 del Cuaderno Principal

¹² Folios 48 y 49 del Cuaderno Principal

¹³ Folios 60 al 63 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

311

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

El informe tantas veces mencionado, también recomienda los siguiente:
En virtud a que el Doctor ARMANDO LEON QUERUZ, cumplió a cabalidad con el cierre definitivo del pozo ordenado por la institución, se sugiere la terminación o cesación de procedimiento de este proceso sancionatorio ambiental.

Así, las cosas, está demostrado dentro del proceso, tanto con los documentos aportados por el presunto infractor, como con el informe de Visita Técnica, que el pozo y/o aljibe objeto del proceso sancionatorio fue sellado y clausurado de acuerdo, de conformidad con lo exigido por **CORPOCESAR**, en la resolución 661 de fecha 661 del 16 de julio de 2009.

El Despacho al analizar los medios probatorios en su conjunto, allegados a la foliatura, encuentra que tal como lo demuestra la escritura pública fechada noviembre 18 de 1.977, emanada del Círculo Notarial de El Banco Magdalena¹⁴, el inmueble denominado para ese entonces "**TORRECILLA**", fue adquirido por el hoy presunto infractor **ARMANDO LEON QUERUZ**, cuyo nombre le fue cambiado por el de "**LA CONQUISTA**", y dado lo consignado en la resolución número 661 de fecha 16 de Julio de 2009¹⁵, en su parte considerativa, página 7, el pozo no estaba siendo utilizado para satisfacer ningún tipo de necesidad (doméstica, industrial, riego etc.), por lo que es fácil colegir, que ya el aljibe se encontraba construido en el predio adquirido por **LEON QUERUZ**, y que este no lo utilizaba para tipo de necesidad alguna, comportamiento que es contrario a quien construye un aljibe, pues, quien lo construye es para su utilización.

Analizadas las anteriores razones de orden fáctico, jurídico y técnico, el Despacho concluye que el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, no incumplió con lo normado en el Decreto 1451 de 1.978, como tampoco lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1.974, ya que no construyó el aljibe, como tampoco usó o aprovechó las aguas subterráneas provenientes de él, lo que sin duda alguna lo exime de toda responsabilidad, ya que la construcción del aljibe de conformidad con lo probado en la foliatura, se debe a un hecho de un tercero, circunstancia especial que se encuentra enmarcada en el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, como eximente de responsabilidad; y que por el contrario, el señor **LEON QUERUZ**, además de no estar utilizando el pozo, procedió a su sellamiento y clausura definitiva, tal como fue ordenado por la **CORPORACIÓN**, por lo que se procederá a exonerarlo de toda responsabilidad en cuanto al cargo formulado mediante resolución

¹⁴ Folios 15 al 17 del Cuaderno Principal

¹⁵ Folios 20 al 42 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

311

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

número 287 del 24 de septiembre de 2009¹⁶, emanada de la oficina jurídica de **CORPOCESAR**, y se ordenará archivar el proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, identificado con la C.C. número 12.527.189 de Santa Marta, del cargo formulado mediante resolución número 287 del 24 de septiembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a archivar el expediente número 142-2009.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá notificarse al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, y a su apoderado **FELIPE NAMEN RAPALINO**, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1.993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en forma personal, o en su defecto por edicto.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

¹⁶ Folios 9 y 10 del Cuaderno Principal



Continuación de la Resolución No.

311

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DENTRO DEL PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE 142-2009"

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el artículo 30 de ley 133 de 2009, el cual deberá ser interpuesto en los términos y condiciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.